

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2016**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE  
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-13/2016**, promovido, *per saltum*, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y de la Secretaría de Finanzas del Gobierno, ambos de la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el pago de sus prerrogativas en esa entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

**1. Aprobación del decreto número 1391.** El treinta y uno de diciembre de dos mil quince la sexagésima primera legislatura constitucional del Estado de Oaxaca aprobó el decreto número 1391 (mil trescientos noventa y uno) mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

**2. Pago de prerrogativas de gasto ordinario y gasto específico.** El seis y ocho de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, el Partido de la Revolución Democrática recibió el pago de prerrogativas por concepto de gasto ordinario, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, y gasto específico, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El once de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática presentó, por conducto de Carol Antonio Altamirano Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir diversos actos y omisiones sobre el pago de sus prerrogativas.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** El catorce de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual remitió la demanda, con sus anexos, del medio de impugnación mencionado en el resultando II (segundo) que antecede y rindió el respectivo informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-13/2016**, con motivo de la demanda presentada por **el Partido de la Revolución Democrática**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar diversos actos y omisiones relativos al pago de las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local.** Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político enjuiciante no agotó la instancia previa y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* del juicio al rubro indicado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que

puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible conforme a los plazos electorales.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando esos actos sean definitivos y firmes.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En este sentido, en la Constitución federal se establece en los artículos 1°, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el particular, el partido político actor promueve el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativos al pago de sus prerrogativas, actos que son controvertibles en la instancia jurisdiccional local.

No obstante la improcedencia del juicio, esta Sala Superior considera que no se debe desechar el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que debe ser reencausado al medio de impugnación que resulte procedente.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros

interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

De la revisión de la normativa electoral local, se advierte la existencia del recurso de apelación, el cual está regulado en los artículos 46, párrafo 1, inciso b), 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y por el cual los partidos políticos o coaliciones podrán impugnar mediante recurso de apelación los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Instituto Electoral esa entidad federativa. Los citados preceptos legales son al tenor siguiente:

**Artículo 46.**

1. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

[...]

b) El recurso de apelación;

[...]

**Artículo 52.**

El recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto(*sic*) en esta Ley;

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y

c) Las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto.

**Artículo 53.**

1. El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.

2. El recurso de apelación también será procedente contra actos y resoluciones de las autoridades en materia de Participación Ciudadana.

**Artículo 54.**

El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

**Artículo 55.**

Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo General respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de apelación se interpondrá ante el propio Consejo y se sujetará, para su tramitación, substanciación y resolución, a las normas establecidas en este Título. El secretario del Consejo podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe



circunstanciado o para remitir la documentación requerida por el Tribunal.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Competencia**

#### **Artículo 56.**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

## **CAPÍTULO III**

### **De la Legitimación y de la Personería**

#### **Artículo 57.**

Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto(*sic*) en el artículo 51 de esta Ley, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, en su caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta Ley, corresponderá a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; y

c) En el supuesto previsto en el artículo 53 de esta Ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y

II. Las personas físicas o morales que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

d) En los casos previstos en la Constitución Estatal y en las leyes respectivas podrán hacerlo valer quienes hayan solicitado el plebiscito, el referéndum y revocación de mandato.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Sustanciación**

#### **Artículo 58.**

1. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este numeral no guarden relación con algún recurso de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. Para la resolución de los recursos de apelación en el supuesto a que se refiere el artículo 52 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio del Tribunal, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes.

En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale.

El Magistrado Suplente Instructor acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Sentencias**

#### **Artículo 59.**

1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar(*sic*) revocar o reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver plenamente el aspecto que corresponda de acuerdo a los efectos anteriores;(*sic*)

2. Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

## **CAPÍTULO VI**

### **De las Notificaciones**

#### **Artículo 60.**

1. Las sentencias del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

- a) Al recurrente, en forma personal, por correo certificado ó(sic) por telegrama;
- b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio; y
- c) A los terceros interesados, en forma personal, por correo certificado o por telegrama.

Junto con la notificación les será entregada una copia de la sentencia.

2. Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

En este sentido, así como se ha precisado, el Partido de la Revolución Democrática promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativas al pago de sus prerrogativas en el Estado de Oaxaca, tales actos y omisiones son controvertibles mediante el recurso de apelación previsto en la normativa electoral local.

Por tanto, es evidente que el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática es improcedente ante esta Sala Superior, al no haber agotado la instancia previa.

No es óbice a lo anterior, que el partido político actor aduzca que promueve el juicio al rubro indicado, *per saltum*, exponiendo sustancialmente que *“Se considera que la Vía per saltum o salto de la instancia es procedente porque, los actos reclamados se refieren a violaciones sistemáticas, permanentes y graves de la autonomía e independencia del organismo electoral local y de los principios rectores de los partidos políticos, además porque se está poniendo en riesgo la instalación de los Consejos Distritales y Municipales, así el pago a los*

*Consejeros designados, cuestiones que repercuten directamente en la organización y desarrollo del proceso electoral.”.*

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia local implique una merma o extinción de su pretensión.

Por ende, al no haberse cumplido el principio de definitividad ni ser procedente conocer *per saltum* de la controversia planteada en el presente juicio, , se debe declarar improcedente y reencausar al recurso de apelación local previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Electoral local, **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda. Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA :**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **el Partido de la Revolución Democrática.**

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de apelación, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en plenitud de jurisdicción, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico**, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa; **por oficio** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 5, 93 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, el Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

